

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-186/2016

RECURRENTE: PARTIDO
ALTERNATIVA VERACRUZANA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver en los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Alternativa Veracruzana, a fin de controvertir el acuerdo A93/OPL/VER/CG/12-04-16¹, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. Los días treinta y uno de marzo y primero de abril del año en curso, los partidos políticos Acción Nacional y Alternativa Veracruzana, por conducto de sus representantes presentaron escritos de consulta al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a fin de que se les precisara, cuál sería el número de representantes que podrían registrar los partidos políticos y candidatos independientes, ante las mesas directivas de casilla y generales

¹ Denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTESTA LA CONSULTA FORMULADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y ALTERNATIVA VERACRUZANA, SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS Y GENERALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016."

SUP-JRC-186/2016

durante el proceso electoral 2015-2016, así como el procedimiento para su acreditación.

b. El doce de abril de la presente anualidad, a través del acuerdo A93/OPLE/VER/CG/12-04-16, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, dio respuesta a las consultas planteadas.

c. En desacuerdo con lo anterior, el Partido Alternativa Veracruzana interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual se radicó con la clave de expediente RAP40/2016.

d. El veintidós de abril del año que transcurre, el referido órgano jurisdiccional electoral local, mediante acuerdo plenario planteó su incompetencia para conocer del asunto, por lo que remitió los autos a este órgano jurisdiccional federal.

II. Acuerdo de Sala Superior. El cuatro de mayo de la presente anualidad, esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-48/2016, determinó reencauzar el escrito de demanda signado por el aludido instituto político a juicio de revisión constitucional electoral.

III. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de conformidad con las consideraciones expuestas al resolverse el Asunto General identificado con la clave de expediente SUP-AG-48/2016.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

I. Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en

representación del Partido Alternativa Veracruzana, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

- **Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo que ahora se cuestiona fue emitido el doce de abril de dos mil quince, mientras que la demanda fue presentada el quince siguiente.

- **Legitimación y personería.** En el medio de defensa que se resuelve se satisfacen los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el medio de impugnación es promovido por un partido político con registro estatal, por conducto de su representante ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

- **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, ya que actúa en defensa de intereses de carácter difuso², a fin de que prevalezca el principio de legalidad, en el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local de Veracruz.

² Véase jurisprudencia 10/2005 emitida por esta Sala Superior de rubro: "ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."

II. Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

- **Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en atención a que este órgano jurisdiccional federal, por acuerdo determinó que se surtía su competencia para imponerse directamente de la impugnación planteada por el partido Alternativa Veracruzana.

- **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca la violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE**

PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".³

- **Violación determinante.** El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho, pues en el acuerdo que ahora se combate, se relaciona con un acto relacionado con la organización del proceso electoral en Veracruz.

- **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que sería posible realizar cualquier modificación al acuerdo materia de controversia, de ahí que la posibilidad de reparación es plena.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda signado por el partido Alternativa Veracruzana, es posible colegir que su pretensión estriba en que se revoque el acuerdo A93/OPLE/VER/CG/12-04-16 emitido por el Consejo General del Organismo Público Electoral Local de Veracruz, a fin de que emita uno

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Págs. 408-409.

diverso en el que considere que el registro de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas y generales, debe sujetarse a lo que prevé el numeral 191, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Su causa de pedir, la hace depender en que el criterio adoptado por la autoridad administrativa electoral local, se fundó en uno diverso acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que en su opinión, resulta nulo.

Los agravios que se plantean resultan **inoperantes**, de ahí que deba confirmarse el acto reclamado.

Con el fin de justificar tal conclusión, cabe recordar que los partidos políticos Acción Nacional y Alternativa Veracruzana, en su oportunidad, solicitaron al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz definiera cuál era el número de representantes que podían acreditar los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, así como el procedimiento para su registro a partir de que, por un lado, el numeral 191⁴, del Código Electoral para el Estado de Veracruz señalaba que podrían registrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como un

⁴ **Artículo 191.** Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla, en los plazos señalados en este Código. Podrán nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas, o cinco casillas ubicadas en zonas rurales, quienes deberán estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar correspondiente al Estado. Los nombramientos de representantes de casilla deberán contener el nombre y apellidos del representante, su domicilio, clave de su credencial para votar, el tipo de nombramiento, la casilla en la que actuará y la firma autógrafa del representante; asimismo la firma autógrafa del dirigente o representante autorizado del partido que lo acredita. Los nombramientos de representantes generales deberán contener los elementos señalados en el párrafo anterior, con excepción de la casilla. Los representantes acreditarán su personalidad ante la mesa directiva de casilla y podrán firmar sus nombramientos al momento de acreditarse. Los partidos políticos se abstendrán de acreditar a los ciudadanos cuyos nombres aparezcan en la segunda publicación de integrantes de las mesas directivas de casilla, como sus representantes ante los centros de acopio, las mesas directivas de casilla o generales.

representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas, o cinco casillas ubicadas en zonas rurales, mientras que por el otro, en el acuerdo INE/CG/1070/2015⁵ del Consejo General del Instituto Nacional, se determinó que se podría acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, como también un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Al dar contestación a dichos escritos de petición, la autoridad administrativa local hizo notar que derivado de la reforma constitucional y legal del año dos mil catorce, el sistema político-electoral en el país impuso un cambio en la configuración y aplicación del marco normativo cuya aplicación repercutía en el ámbito federal, estatal y municipal, así como la creación de un órgano de carácter nacional denominado Instituto Nacional Electoral, con facultades implícitas y explícitas para intervenir en los procesos electorales de las entidades federativas.

En consonancia, apuntó que se crearon figuras como la asunción total y parcial, así como la atracción, mediante las cuales el órgano nacional podía asumir directamente la realización de las actividades

⁵ En dicho acuerdo, en lo que nos interesa se precisó: Primero. Se ejerce la facultad de atracción para emitir criterios del procedimiento de registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, así como para regular su actuación en los Procesos Electorales Locales ordinarios de 2016 y los extraordinarios que deriven de los mismos. Segundo. Una vez aprobadas las casillas electorales y hasta el 23 de mayo de 2016, los partidos políticos con registro nacional, partidos políticos locales y en su caso, candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar a sus representantes generales y ante mesas directivas de casilla, bajo los siguientes criterios generales: 1. Podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla. 2. Podrán acreditar un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales en cada Distrito electoral federal uninominal, en el ámbito geográfico de la elección por la que contiendan. 3. Deberán efectuar la acreditación de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales a través de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral. 4. En el caso de los Candidatos Independientes, el periodo de registro de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, se podrá realizar a partir del día siguiente de que la autoridad competente haya aprobado su registro con dicha calidad.

SUP-JRC-186/2016

propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.

Por lo que hace a la facultad de atracción, puntualizó que el Instituto Nacional Electoral determinó ejercerla en el acuerdo INE/CG1070/2015, en el que emitió los criterios para el registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas y generales, de ahí que el procedimiento, requisitos y condiciones para la acreditación de representantes ahí adoptado, resultaba obligatorio para todos los órganos administrativos del país, durante los procesos electorales ordinarios del año dos mil dieciséis, así como las elecciones extraordinarias que derivaran de los mismos.

Por tanto, concluyó que durante el proceso electoral ordinario 2015-2016, para el procedimiento de registro de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directiva de casilla y generales, debían aplicarse los criterios aprobados en el acuerdo INE/CG1070/2015⁶, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Con el objeto de controvertir la legalidad de dicha determinación, el Partido Alternativa Veracruzana, esencialmente refiere que:

- Al emitir su acuerdo el Consejo General del Organismo Público Electoral Local, se apartó de los principios de legalidad y certeza, al

⁶ La legalidad de dicho acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-824/2015 y sus acumulados.

SUP-JRC-186/2016

privilegiar la aplicación del acuerdo INE/CG/1070/2015 emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual adolece de nulidad absoluta.

- La autoridad nacional indebidamente ejerció su facultad de atracción, dado que no se satisfacían las exigencias legales para ello, pues no se advierte de qué manera el registro de representantes de casillas y generales de los partidos políticos y candidatos independientes, suponía la posible afectación del desarrollo del proceso electoral o de principios de la función electoral.

- Refiere que al emitirse el citado acuerdo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue omiso el motivar y justificar por qué razón propuso ejercer su facultad de atracción en el tema en cuestión.

- Precisa que si en ejercicio de la facultad reglada de atracción, la autoridad electoral nacional, incumplió con las condiciones para su válido ejercicio, entonces el acuerdo INE/CG/1070/2015 es nulo; de ahí que afirme que el Consejo General del Organismo Público Electoral Local de Veracruz, debió inaplicarlo.

Las alegaciones que preceden, ponen en evidencia que el sustento de la impugnación que formula el partido Alternativa Veracruzana, en contra del acuerdo emitido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el que desahogó la consulta que le fue formulada, respecto al número de representantes de partidos y candidatos independientes que podrían acreditar ante las mesas directivas de casilla y generales, para el proceso electoral local en dicha entidad, descansa en que éste se apoyó en un acuerdo que, a su parecer, fue

emitido de manera ilegal por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; no obstante, no resulta jurídicamente posible analizar la legalidad de este último, en atención a que es firme y definitivo.

Esto es así, ya que el pasado veintisiete de enero de dos mil dieciséis, esta Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-RAP-824/2015 y sus acumulados, en la que precisamente determinó confirmar el acuerdo INE/CG/1070/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, *“por el que en ejercicio de su facultad de atracción, emitió los criterios del procedimiento de registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales; para regular su actuación en los procesos electorales locales ordinarios de dos mil dieciséis, así como los extraordinarios que deriven de los mismos”*.

Tal situación, impone que ya no sea posible volver a analizar los alcances de dicho acuerdo y, menos aún, si dilucidar si para su dictado la autoridad administrativa electoral nacional, ejerció correctamente el ejercicio de su facultad de atracción, ya que se trata de un acto que es cosa juzgada.

Efectivamente, este órgano jurisdiccional a partir de las alegaciones que fueron formuladas por distintos partidos políticos, estimó que el acuerdo impugnado se emitió conforme a derecho.

De manera particular en dicha ejecutoria, precisó que de una lectura íntegra y minuciosa del acto impugnado, se podía apreciar que la

autoridad responsable sí expuso las razones y hechos por los cuales llegó a la determinación de que quienes reciban la capacitación en la segunda etapa, para ser funcionarios de casilla en la mesa directiva, no podrían ser representantes de partidos.

En adición, mencionó que los artículos referidos por entonces responsable para acreditar el motivo por el cual ejerció su facultad de atracción para emitir los criterios del procedimientos de registro de representantes de partidos políticos, así como para emitir el acuerdo entonces impugnado, como se desprendía del marco normativo, se referían fundamentalmente a las atribuciones que tenía el Instituto Nacional Electoral para garantizar la realización de las elecciones mediante el sufragio universal, además de la obligación que tiene de velar por el cumplimiento de los principios rectores de legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad, certeza y máxima publicidad.

Lo anterior, porque la autoridad nacional al emitir el acuerdo en comento, en los apartados respectivos hizo una descripción detallada de cada artículo citado demostrando, entre otras cuestiones, que tenía la atribución de atraer los asuntos en los que se considerara que existía una cuestión que era trascendente, es decir, una afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral o de los principios de la función electoral local.

Asimismo, señaló que la entonces responsable se refirió a la facultad que tenía para dictar acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le fueron conferidas, esto es, garantizar la

SUP-JRC-186/2016

celebración de las elecciones en todo el país, las cuales tendrían que ser acordes con los principios y fines que regían la función electoral, justificando que consideró necesario la emisión de criterios a fin de homologar el procedimiento para el registro de ciertas figuras en los procesos electorales locales de dos mil dieciséis, así como los extraordinarios que derivaran de los mismos.

Conforme a lo expuesto, si las alegaciones que ahora se plantean a fin de combatir el acuerdo A93/OPLE/VER/CG/12-04-16 de autoridad de la autoridad electoral local de Veracruz, se hacen depender de un acuerdo que ha quedado firme, no resulta posible analizar ningún aspecto inherente al mismo, pues implicaría juzgar dos veces un mismo acto, lo cual conduce a que se deba de confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo A93/OPLE/VER/CG/12-04-16, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ